

Bien se comprende que hay diferencia entre los derechos de propiedad de un Municipio y los de un sér humano; el Municipio no tiene el *jus abutendi* que caracteriza la propiedad individual; pero salvo esa diferencia, la propiedad comunal se rige y gobierna por una misma legislación y está protegida por unas mismas leyes. A semejanza de los bienes de los incapacitados, los Ayuntamientos tienen restricciones para administrar, pero no por eso dejan de ser propietarios como el menor, la mujer casada, etc., etc.

Dados estos antecedentes, á nadie sorprende ver á un Ayuntamiento figurando como actor ó reo en una controversia civil. En ejercicio de su personalidad jurídica ataca ó se defiende, apela ante los Tribunales Superiores, de Casación y se acoge á los interdictos posesorios. ¿Qué razón hay para que sin repugnancia admitamos que un Municipio puede ejercitar todas las acciones y recursos civiles de la ley procesal, y no pueda, sin embargo, invocar el amparo de la justicia de la Unión, que no es otra cosa más que un simple recurso constitucional, deducible en juicio con las formas de todo procedimiento contencioso? ¿Por qué al llegarse al recinto de ese recurso se eclipsa esa personalidad y se extingue, volviendo á la nada de que fué hecha por el poder de una ficción? En verdad, no hay razón alguna satisfactoria.

Que no es un *hombre* y que el recurso de amparo solamente se instituyó para garantizar los derechos del hombre. Tal es el fundamento capital en que se apoya la escuela que combato; pero si ese argumento fuese realmente incontestable, yo pregunto á sus sostenedores, ¿por qué admiten que las Compañías Comerciales puedan invocar el amparo constitucional? ¿Esas compañías constituyen un sér humano? No lo constituyen, incuestionablemente, y si al fin se les ha reconocido ese derecho, ha sido por las mismas causas que yo imploro en favor del Municipio porque constituyen un *individuo civil*, porque el legislador les ha infundido una existencia legal, que en el terreno de la práctica es igual enteramente á una existencia

física. El dilema es apremiante: ó el amparo procede solamente para proteger las garantías de un hombre físicamente considerado, y entonces se ha violado la Constitución al amparar á las Compañías Comerciales, ó procede también en favor de las personas jurídicas, y en tal evento los Ayuntamientos tienen el incuestionable derecho de no ser excomulgados de esas doctrinas. Ese dilema no tiene una explicación satisfactoria y yo espero con firmeza escuchar á los sostenedores de esa monstruosa inconsecuencia.

El carácter de autoridad que los Municipios representan, no servirá nunca de clave para resolver el enigma, porque en los casos en que los Ayuntamientos hacen el papel de actor ó reo en una controversia civil, ó de otro modo, cuando adquieren derechos ó contraen obligaciones, se desnudan de ese carácter para convertirse en simples personas morales, sin lazo ni vínculo alguno con la autoridad que representan. Cuando un Ayuntamiento se presenta en juicio, no es la autoridad la que reclama, es la persona civil.

La Corte de Justicia ha fijado ya con toda exactitud la diferencia que hay entre el Ayuntamiento como *autoridad* y como *sér moral civil*. Más todavía: ha diseñado perfectamente que el miembro de la corporación municipal que con motivo de sus funciones ha sufrido una molestia personal inmotivada, puede aspirar á la protección constitucional, porque la personalidad civil del cuerpo, es distinta de la de cada uno de los que la componen.

La Constitución de 1857 contiene preceptos que no armonizan con la idea absoluta de que las garantías constitucionales se reconocieron exclusivamente al hombre individualmente considerado; y muy particularmente cuando se refiere á las garantías sobre la propiedad, se expresa declarando que la de las *personas* no puede ser ocupada sin los requisitos constitucionales. El artículo 27 no dice que la propiedad de los *hombres* no pueda ser ocupada, sino que adoptó la denominación de *personas* sin distinción de físicas ó morales y esto sólo bas-

taría para que la propiedad municipal estuviese bajo la salvaguardia del procedimiento de amparo.

El pronombre *nadie* que se adoptó en la estructura del artículo 16, para proteger la posesión civil, no se refiere al hombre físico, sino á las personas, según el Diccionario de la Lengua Castellana. Si, pues, ese precepto proclama que ninguna *persona* puede ser molestada en su patrimonio sin causa motivada, sin distinguir entre personas físicas ó morales, las posesiones de un Municipio tienen el derecho de aspirar á la protección Constitucional. Cuando la Ley Suprema se refirió á *hombres*, lo expresó literalmente como puede verse en los artículos 4º, 5º, 10º y otros de ese pacto Federativo.

Tales son los fundamentos que me permito presentar al sostener que los Ayuntamientos pueden implorar el amparo federal contra los actos de cualquiera autoridad que les violen la propiedad comunal que representan, ya sea porque han sido expropiados sin las garantías constitucionales, ó porque han sido condenados en juicio con fundamento de leyes retroactivas, y en general, siempre que hayan sido víctimas de una arbitrariedad recaída sobre los bienes ó propiedades que constituyen su patrimonio.

Pero mi tesis avanza más todavía: no solamente el Municipio, sino todas las asociaciones ó corporaciones reconocidas por la ley, se encuentran en el mismo caso. Desde que el legislador las ha denominado *personas*, no hay razón para que sean exceptuadas de los beneficios concedidos á toda personalidad civil. Cuando se adopta un principio hay que afrontar todas sus consecuencias, porque si el principio es verdadero, sus derivaciones tienen que ser correctas.

Toda entidad moral que tiene derecho de adquirir, de poseer, de contraer, y de presentarse en juicio, debe gozar del recurso de amparo, como uno de tantos procedimientos adoptados en nuestra legislación.

El principio de igualdad civil impone esa conclusión de una manera apremiante y decisiva, porque no me cansaré de re-

petirlo, no se concibe en nuestro sistema constitucional el fenómeno de una legislación que rija solamente á determinadas individualidades jurídicas, y no á todas las personalidades susceptibles de comparecer en una controversia judicial ó de apersonarse en juicio.

Nuestro régimen constitucional rechaza la existencia de *leyes privativas*, y leyes privativas son aquellas que no se aplican á todas las personas que pueden ser llevadas al terreno de una ley de enjuiciamiento, y cuyos beneficios, cuyos recursos y cuya protección no pueden ofrecerse á todos los asociados.

Llevando mis principios hasta donde los condujo el sabio jurisconsulto Merlín, que otorga á las *personas civiles* un *estatuto personal* perfecto, profeso la doctrina de que cuando un sér colectivo existe legítimamente, siéndole permitido poseer y adquirir, su existencia y capacidad lo asimila á los seres reales en cuanto á sus relaciones jurídicas sobre el derecho de propiedad. A nuestras entidades federativas las miro también colocadas en la misma posición. Como entidades jurídicas pueden desempeñar el papel de actor ó reo en una contienda civil, y á semejanza del Municipio no puedo persuadirme de que esa personalidad se evapora y perece ante los procedimientos judiciales de un amparo federal.

En la Unión americana no es raro ver á un Estado pedir ó ejercitar el *writ of habeas corpus* en nombre de su personalidad moral y en favor de uno de sus ciudadanos.

Mis derivaciones se detienen solamente al llegar á la *Unión*, que puede también figurar como colitigante por medio de su Procurador General, y que eso no obstante, en mi concepto, no podría hacer uso del amparo federal.

Parece imperdonable esa inconsecuencia, en un estudio destinado á combatir las antinomias de nuestra jurisprudencia constitucional; pero una grave consideración me detiene. El amparo se otorga en nombre de la Unión, es decir, equivale á un acto de *justicia nacional*, que condena mediante un pro-

cedimiento verdaderamente singular las arbitrariedades que uno de sus funcionarios ha cometido, menospreciando la ley constitutiva, y la Unión, como entidad jurídica, no puede invocar su propio nombre para alcanzar una reparación.

La justicia federal existe como un fuero, pero sin perder su carácter de justicia común. Cuando la federación litiga ante aquella, no es la Unión que litiga ante la Unión, sino ante un tribunal competente por razón de la materia. En el amparo es la Unión misma la que coloca su mano sobre la autoridad violatoria.

Simplificando mis opiniones y contestando al cuestionario propuesto, opino porque el recurso de amparo no solamente puede ejercitarse por un *individuo particular físico*, sino por un *individuo moral*, ó lo que es lo mismo, por las compañías civiles ó comerciales; por los Municipios, por los Estados, con excepción de la Unión, y en general, por toda asociación ó corporación reconocida por la ley y considerada como *entidad jurídica*, sólo en lo que se refiere á las garantías *sobre la propiedad*.

Por valerosa que sea la tesis que propongo á los respetables miembros de esta Academia, no lo es tanto que raye en una doctrina disolvente indigna de un debate caluroso. Repito que he lanzado mis opiniones con miedo, porque ni las he vertido con los honores de verdades indiscutibles, ni se ha ocultado á mi penetración humilde que la jurisprudencia y la opinión de los publicistas han estado en pugna, condenándolas. Pero estoy convencido de que no se han discutido esas cuestiones con la prolijidad de que son dignas, y que es á la Academia á quien corresponde marcar el tono definitivo que ha de servir para fundar una jurisprudencia acorde con nuestros preceptos constitucionales.

La legislación civil nos está facilitando la clave, no solamente vivificando á la entidad *moral* con el nombre de *persona jurídica*, sino animándola hasta convertirla con su poder omnímodo en un *individuo particular*, para todo lo relativo á la

prescripción de sus bienes susceptibles de propiedad privada. Está marcado el camino.

Repugna que una ficción legal transforme esas agrupaciones de hombres en un "individuo físico," para el efecto de perder sus bienes, y los vuelva á su sér anterior al tratarse de salvarlos de una expropiación arbitraria.

Voy á terminar tratando, aun cuando sea someramente, la última cuestión propuesta. ¿Se necesita estar pisando el territorio mexicano para pedir amparo á la Justicia de la Unión?

La ley reglamentaria establece que "*cualquier habitante de la República puede demandar amparo*," con lo que da á significar muy claramente que el mexicano ó extranjero que no estén pisando el territorio nacional en los momentos de formular su demanda, no tienen derecho á la protección de la ley suprema.

Lo primero que llama la atención es que semejante requisito no figura entre los preceptos constitucionales. El art. 102 guarda sepulcral silencio acerca de él, y entiendo que ni cruzó siquiera por la mente de aquellos legisladores. Esa exigencia es exclusiva de la ley reglamentaria y hay que mirarla desde luego con reservas. Es inconcuso que ella significa una restricción al ejercicio de un derecho que la Constitución ha ofrecido incondicionalmente y sin limitaciones. Basta esto sólo para condenarlo. El poder de reglamentación no puede ser superior á la ley cuyos preceptos van á animarse con los detalles de su aplicación práctica. El reglamento de una ley significa el desarrollo de sus principios absolutos, el complemento de sus ideas, en fin, la seguridad de su aplicación. Natural es que debe haber armonía entre el principio y su ejecución. Ley secundaria que restrinja, que altere en lo más mínimo nuestros preceptos orgánicos, es inconstitucional, y la de que me ocupo se encuentra en este caso. La Constitución no propuso la restricción de habitar en la República para obtener un amparo federal y esto me basta para condenar un precepto re-

glamentario que se atreve á alterar la Constitución demandando ese requisito.

Además, es inconsecuente con el sistema de procuración que desarrolla la misma ley de amparo. No es necesario pedir *personalmente* la protección constitucional, sino que puede pedirse por el marido en nombre de su esposa y viceversa, por el padre en nombre de su hijo, por el pariente, y en fin, por un mandatario en el sentido genuino de la palabra. No exige, pues, la ley que el quejoso acuda *in corpore* á solicitar el amparo federal. ¿Qué importa, pues, que el peticionario esté presente ó ausente de la República? Nadie ha tratado mejor este punto que el respetabilísimo Sr. Magistrado D. Eustaquio Buelna, quien se expresó del modo siguiente en el célebre amparo Birmingham-Burns: "Efectivamente, el art. 9.º de la ley de 14 de Diciembre de 1882, dice: que cualquier habitante de la República puede pedir amparo; pero tal concepto no implica precisamente la negación de este recurso para el que no lo sea, pues el artículo no contiene un precepto prohibitivo y bien admite una interpretación consecuente con el texto de la Carta fundamental, que debe servir de pauta al desarrollo de las leyes orgánicas, y la cual en ninguno de sus preceptos relativos á las garantías individuales exige la calidad de habitante de México para otorgarlas. La Constitución proclamó en sus primeros artículos, no los derechos del habitante, sino los derechos del hombre, y no circunscribió el alcance de sus prescripciones á un número ó clase de personas más ó menos amplio, con lo que demostraba que esos derechos serían demandables por todo individuo de la especie humana, cualquiera que fuese la situación en que se encontrase. Sin embargo, hay en la extensión textual de las garantías una restricción ineludible fijada por la naturaleza misma de las cosas, y es que la justicia federal tenga acción y poder para hacerlas efectivas, es decir, que tenga á su alcance la materia del juicio y pueda efectivizar la reparación que se implora, haciendo volver las cosas al estado que tenían antes de la violación."

"En el presente caso, se dice haber sido violada una garantía por medio de un auto de prisión, y como este auto constituye la materia reparable, como él es el que debe revocarse para hacer cesar la violación acusada, ó confirmarse si ésta no existe, es evidente que la materia del juicio está al alcance de la jurisdicción federal, por más que el quejoso se halle ausente.

En un juicio criminal no puede continuarse el procedimiento contra un reo prófugo, entre otras razones, porque la persona misma del reo es comunmente la materia justiciable; en un juicio civil una sentencia quedaría ilusoria, si el objeto de la demanda se hallase en país extranjero, á menos de exhortos suplicatorios, que podrán no ser atendidos; pero en un juicio de amparo, la materia no es la persona encausada, ni la cosa demandada, sino la providencia ú orden de la autoridad que se dice violatoria de los derechos consagrados por la Constitución en favor del hombre. Por lo expuesto, el quejoso, aun hallándose ausente de la República, ha podido usar de dicho recurso con arreglo á la Constitución, por medio de apoderado legítimo."

La Corte sancionó esas doctrinas amparando y protegiendo al Sr. Burns, no obstante que se hallaba fuera de nuestro territorio.

La opinión de los publicistas es casi unánime, con excepción del eminente publicista D. José M.^a Lozano, quien con gran sorpresa nuestra sostiene: "que un habitante de la República "que se ausente de ella, se pone fuera de la protección constitucional." Tal vez á él se refiere el Sr. Vallarta cuando dice: "Alguno de nuestros publicistas ha sostenido que ese recurso no procede en caso de ausencia de la República, aunque tenga bienes en ella y se viole alguna garantía de la propiedad y aunque sea su apoderado quien quiera hacerlo valer. No encuentro yo fundada esa excepción en texto alguno constitucional. Ese ausente vive en la República por la representación de su personero; y no se le podrá despojar de sus bienes ni

aplicárseles leyes retroactivas ni confiscársele sus propiedades." Ob. cit. pág. 108.

Puede afirmarse sin temores que el artículo 9º de la ley de amparo, es inconstitucional porque altera el texto de la ley suprema exigiendo condiciones para implorar ese recurso, que no impuso el constituyente.

Tampoco veo en eso dificultad, pero donde vuelvo á pulsarla es en el caso de peticiones de amparo formuladas por representantes de sociedades existentes en el extranjero, poseedoras de bienes raíces en la República. Esas personas morales deben su advenimiento, como acabamos de verlo, á una *ficción* legislativa y á un acto de soberanía. La ficción imita á la naturaleza, pero podría objetarse que esos actos de soberanía no pueden tener efecto extraterritorial y que más allá de las fronteras de una Nación, vuelven á la *nada* de que han sido formadas.

Una entidad moral extranjera que se presentase ante nuestros tribunales ejercitando derechos, provocaría sin duda la cuestión de si tenía ó no efectivamente personalidad jurídica para litigar, y esa cuestión reclamaría el conocimiento perfecto de la ley extranjera que había dado alientos de vida á ese sér ideal. La cuestión no sería, empero, insoluble. Desde que profesamos la máxima "locus regit actum," tenemos el deber de aplicar la ley extranjera para definir una personalidad ó la validez de un contrato. El que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar su existencia y su aplicabilidad. Eso es todo lo que exige nuestra ley positiva.

No tendrán nuestros jueces la obligación de estudiar y resolver de oficio esos cuestionarios; pero una vez que el promovedente llenase esas obligaciones probatorias, demostrando cual si fuera un *hecho* la existencia y aplicabilidad de la ley extranjera, el deber de definir la cuestión por medio de sentencia es ineludible.

Esas ideas han sido acogidas aun en las legislaciones que

desconocen en las personas civiles una vida extraterritorial que no estuviese fundada en tratados internacionales.

Desde que el progreso comercial vinculó á las naciones civilizadas, nació la necesidad de infundir á las sociedades anónimas una existencia extraterritorial. Dado ese primer paso, los avances de la teoría no deben sorprendernos, y las legislaciones que no han tenido escrúpulo en revestir á las colectividades con el nombre de *personas civiles*, tienen que mirar como personalidades jurídicas á las entidades morales residentes en el extranjero, siempre que deban su advenimiento á una ley, que esa ley se pruebe, y que el objeto de esa sociedad ó corporación no sea contrario á la Constitución de un pueblo.

Nuestra ley mercantil *nacional* reconoce expresamente la personalidad de las sociedades mercantiles extranjeras, siempre que deba su existencia á una ley y sean debidamente registradas en México. (Art. 24, Cód. de Com.) Estamos, pues, afiliados en la escuela de Merlín, que reconoce el estatuto personal en favor de las *personas civiles*. Una *asociación*, que resida en el extranjero y que sea víctima de una expoliación en sus propiedades existentes en México, podrá pedir amparo por medio de su representante legal.

Termino ya este estudio. Fundada esta Academia con el fin elevado de cultivar la ciencia del derecho, descubriendo la verdad científica en aquellos problemas de la legislación que permanecen envueltos en el misterio y en la duda, yo me he atrevido á presentar estas cuestiones para que el voto de la Academia las decida, prestigiándolas con la respetabilidad de sus opiniones. Propongo, pues, un estudio, no axiomas incontrovertibles, y si soy convencido de error, con gusto abjuraré de mis principios, pues tengo una sola virtud: la de no creer en la suficiencia de mis opiniones.

México, Noviembre 16 de 1894.

LIC. FERNANDO VEGA.